

Recurso Extraordinario de Revisión

S/REF: 001-057713

N/REF: R/0733/2021; 100-005726

Fecha: La de la firma

Reclamante: INSTITUT AGRICOLA CATALÁ DE SAN ISIDRE

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación

Información solicitada: Copia de la respuesta al emplazamiento de la Comisión Europea por procedimiento de infracción

Sentido de la resolución recurrida: Inadmitida

Visto el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el INSTITUT AGRICOLA CATALÁ DE SAN ISIDRE, con entrada el 15 de noviembre de 2021, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante resolución del Consejo de Transparencia, de fecha 27 de octubre de 2021, se acordó *"INADMITIR la reclamación presentada por [REDACTED], en nombre y representación del INSTITUT AGRICOLA CATALÁ DE SANT ISIDRE, frente a la Resolución de 30 de junio de 2021 del MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN"*.

Las razones de esta inadmisión fueron las siguientes:

"En el caso que nos ocupa, tal y como se ha reflejado en los antecedentes y consta en el expediente, la Resolución sobre el derecho de acceso se notificó al Instituto interesado"

mediante su comparecencia el 1 de julio de 2021, fecha a partir de la cual comienza a contar el plazo de un mes del que dispone el Instituto solicitante para presentar reclamación. Por lo que, disponía hasta el 2 de agosto de 2021 –el 1 era inhábil- para presentar reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y, sin embargo, no se presentó hasta el 17 de agosto de 2021.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.2 LTAIBG antes citado, debemos concluir que la presente reclamación es extemporánea, al haber sido presentada fuera del plazo de un mes establecido para reclamar, y debe ser inadmitida.”

2. Frente a esta resolución, el INSTITUT AGRICOLA CATALÁ DE SANT ISIDRE interpone Recurso Extraordinario de Revisión, con fecha de entrada 15 de noviembre de 2021, con base en los siguientes argumentos resumidos:

(...)

“Cuarto. - El 8 de junio de 2021 se nos notificó, electrónicamente, la recepción de nuestra solicitud, el órgano competente y el plazo para resolverla –un mes.

Quinto. - El 1 de julio de 2021 se nos notificó electrónicamente –número de Registro 202101 [REDACTED]— la Resolución de 30 de junio de 2021, del Director General de Coordinación de Mercado Interior y otras Políticas Comunitarias, respecto de nuestra solicitud. La Resolución nos deniega la solicitud por entender que “(...) los documentos que el solicitante desea obtener forman parte de un expediente relativo a una investigación en curso sobre una posible vulneración del Derecho de la UE. En este procedimiento la Comisión no ha finalizado su investigación y decisión para, en su caso, plantear el caso ante el Tribunal de Justicia de la Unión. Por ello su divulgación en este momento iría en detrimento de la protección del objeto de la investigación”.

Sexto. - No estando conformes con dicha Resolución que deniega la información solicitada, en defensa de nuestros derechos, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, interpusimos electrónicamente –número de Registro REGAGE21e000 [REDACTED]— una Reclamación en fecha 31 de julio de 2021. A los efectos oportunos aportamos copia de esta, así como del comprobante de su presentación.

Séptimo. - Recientemente hemos recibido la Resolución 733/2021 del Presidente de este Consejo, de 27 de octubre de 2021, respecto de nuestra Reclamación identificada como Expediente 001-057713. Dicha Resolución inadmite nuestra Reclamación porque, presuntamente, se presentó fuera del plazo de un mes de recibida la Resolución de 30 de junio

de 2021, del Director General de Coordinación de Mercado Interior y otras Políticas Comunitarias.

A estos Hechos les son de aplicación, entre otros, los siguientes FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - Procedencia de la interposición del presente Recurso de Revisión.

Artículo 125 de la Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. Objeto y plazos.

1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

(...)

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. (...)

(...)

De conformidad con el contenido de la Resolución recibida, al ser definitiva en vía administrativa, y finalizar la tramitación de nuestra solicitud de información, procede la presentación del presente Recurso de Revisión. Y se interpone dentro del plazo establecido de cuatro años a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, dado que, como se demostrará acto seguido, se ha incurrido en error de hecho resultante de los propios documentos que constan en el expediente.

Concretamente se indica en el Antecedente 3 que "(...) mediante escrito de entrada el 18 de agosto de 2021 (...), el Instituto solicitante presentó una reclamación ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, que la remitió a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno competente para resolver, (...)".

Pero esto no es correcto. Porque como demostramos en el documento que aportamos, y que debería constar en el expediente, nuestra Reclamación a este Consejo se presentó el 31 de julio de 2021, y no el 18 de agosto de 2021.

Por tanto, este hecho, que es la base y fundamento de la inadmisión de nuestra Reclamación, es del todo erróneo. Con lo cual, nuestra Reclamación se presentó dentro del plazo legal —un

mes desde la recepción de la Resolución: 2 de agosto de 2021— y no se incurrió en extemporaneidad, como se dice en el Fundamento Jurídico 3 de la Resolución que recurrimos. Ya que, presentada, como hemos acreditado, el 31 de julio de 2021, estaba dentro de plazo.

Así mismo no nos consta en ningún caso la presentación de ningún escrito a este Consejo con fecha 18 de agosto de 2021. Ante lo cual pedimos que nos envíen copia de este para verificar su autenticidad.

Consecuentemente, debe declararse nula la Resolución recurrida, admitirse la Reclamación interpuesta en plazo, y resolver en consecuencia a lo solicitado en esta. Solicitud que se refiere al procedimiento de Infracción (2020) 4133 de la Comisión Europea por el presunto incumplimiento, por parte del Gobierno de Cataluña, de las medidas compensatorias que se tendrían que haber llevado a cabo a resultas del desvío de río Llobregat y de la última ampliación del Aeropuerto de Barcelona.

Y por todo ello, SOLICITA que se tenga por presentado el presente escrito y la documentación que se adjunta, dentro de plazo y en forma legal. Y de acuerdo con el que se ha expuesto, y de los preceptos normativos citados y los que sean concordantes, se tenga por presentado Recurso de Revisión contra la Resolución 733/2021 del Presidente de este Consejo, de 27 de octubre de 2021, respecto de nuestra Reclamación identificada como Expediente 001-057713.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 q) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver los recursos que, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, se presenten contra los actos y las decisiones adoptadas en materia de su competencia.
2. El recurso extraordinario de revisión permite recurrir los actos firmes en vía administrativa cuando concurren alguna de las circunstancias previstas en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, que son las siguientes:
 - a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

3. Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 106 y 109.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.

Igualmente, el artículo 126 de la misma Ley señala que:

1. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.

2. El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

3. Asimismo, hay que tener presente el Dictamen del Consejo de Estado nº 639/2016, de 23 de marzo de 2017, evacuado con ocasión de un recurso extraordinario de revisión tramitado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y que considera que *la falta de firmeza de la resolución por la que se inadmitió a trámite la reclamación formulada por el interesado al amparo del artículo 24 de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre -es decir, del acto que este considera erróneo y que, por tanto, pretende modificar-, impide revisar su contenido a través*

del peculiar mecanismo de impugnación en que consiste el recurso extraordinario de revisión y ello con independencia de que concurra o no en este caso alguna de las causas que legitiman tal revisión (....) No existe, pues, ningún cauce ordinario de impugnación en vía administrativa a través del cual articular la pretensión revisora del interesado, dado que no han transcurrido aun los dos meses previstos legalmente para recurrir en la vía Contencioso Administrativa.

Concluye el Consejo de Estado que no es posible revisar la resolución de inadmisión de la reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, en relación con el artículo 62.1. a), y que La situación que el mencionado error ha generado puede fácilmente revertirse en este caso a través del mecanismo de la revocación, regulado en el artículo 105.1 de la Ley 30/1992, a cuyo tenor "las Administraciones Públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico".

Pues bien, dado que, en el presente caso, en el momento de en que se presentó el escrito por el recurrente, el 15 de noviembre de 2021, aún no habían transcurrido los dos meses legalmente previstos para presentar recurso contencioso-administrativo en el expediente aludido y, por lo tanto, al no haber devenido el mismo firme, entendemos que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113 y 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y siguiendo lo indicado por el Consejo de Estado, no cabe la admisión del presente Recurso extraordinario de revisión.

Por otro lado, conforme razonó el Consejo de Estado en su Dictamen 639/2016 antes citado, dicha pretensión no puede tampoco considerarse como recurso de reposición, ya que afecta a una resolución frente a la que no cabe reaccionar a través de ese mecanismo de impugnación.

En base a estos argumentos, procede inadmitir el presente recurso extraordinario de revisión.

4. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, siguiendo el criterio del Consejo de Estado en su Dictamen nº 639/2016 antes citado, debe valorarse a continuación si existen argumentos para proceder a la revocación de la resolución ahora puesta en cuestión conforme a lo establecido en el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre según el cual "*Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.*"

A este respecto, el recurrente alega que se ha incurrido en un error de hecho al dictar la resolución que inadmite por extemporaneidad, resultante de los propios documentos que constan en el expediente, acreditando la presentación de un escrito de reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 31 de julio de 2021 y presentado en esa misma fecha, aportando justificante de su presentación en el Registro Electrónico de la Administración General del Estado.

En virtud de lo alegado, defiende que la reclamación se presentó dentro del plazo legal establecido en el artículo 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicita que se declare la nulidad de la resolución recurrida así como se le remita el escrito de fecha 18 de agosto de 2021, al no constarle la presentación de ningún escrito a este Consejo en la citada fecha.

5. Sentado lo anterior, debemos tener en cuenta los siguientes hechos:

a) Como consta en el expediente R/0733/2021, mediante escrito de entrada 18 de agosto de 2021 y al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24¹](#) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), el Instituto solicitante presentó una reclamación ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, en fecha 17 de agosto de 2021 y derivada a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno competente para resolver, con el siguiente contenido:

“Interessats en el procediment com a representants del sector agroalimentari de Catalunya i de propietaris i empresaris agraris del delta del Llobregat”.

b) Igualmente, en el expediente consta que a solicitud de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Unidad de Información y Transparencia del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación adjuntó copia del historial del expediente de solicitud de acceso en el que consta:

1. Justificante de Registro de 1 de julio de 2021, fecha del Registro de Salida y puesta a disposición del Instituto interesado de la Resolución sobre acceso para su notificación.
2. Justificante de Registro del mismo 1 de julio de 2021, fecha en la que comparece, mediante su representante, el Instituto interesado y accede a la resolución dictada sobre el acceso.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

- c) Con fundamento en los citados documentos, la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no podía tener otro contenido que el de acordar la inadmisión de la reclamación por extemporánea.

Esto es así porque en el momento de resolver no existía en el expediente el nuevo documento ahora aportado por el recurrente, siendo el único documento a tener en cuenta la remisión realizada por la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, con fecha 18 de agosto de 2021.

- d) El nuevo documento aportado ahora por el recurrente acredita que, efectivamente, el día 31 de julio de 2021, el INSTITUT AGRICOLA CATALÁ DE SAN ISIDRE presentó una reclamación en el Registro General de la AGE, dirigido a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, frente a la resolución denegatoria del acceso del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

Este hecho no desvirtúa, sin embargo, otro hecho cierto: el reclamante aportó otra reclamación extemporánea a través de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, que fue la única de la que se tuvo constancia en el expediente tramitado ante este Consejo de Transparencia y resuelto en fecha de fecha 27 de octubre de 2021.

6. A la vista de lo expuesto, y derivado de la aportación por parte de la asociación solicitante de un nuevo documento que no constaba en el expediente obrante en este Consejo de Transparencia, no puede dejar de reconocerse que existe una resolución dictada al amparo de un error que el propio interesado ha puesto de manifiesto mediante la aportación de la documentación que acredita su existencia.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado, con base en el artículo 109.1 de la Ley 39/2015 y de conformidad con el precitado Dictamen del Consejo de Estado nº 639/2016 procede revocar la resolución recaída, con fecha 27 de octubre de 2021, en el procedimiento R/0733/2021, dado el carácter desfavorable que para la asociación reclamante tiene la resolución de inadmisión, que impidió la tramitación de su reclamación en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 105.1 de la Constitución Española y regulado por la Ley 19/2013 de 9 de diciembre.

7. Por lo anterior, no supone dispensa o exención no permitida por las leyes ni es contrario al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico, ya que no presupone trato de favor para la parte recurrente ni desfavorable para ninguna otra parte afectada y pretende salvaguardar el interés público que subyace en el propio ejercicio del derecho a la información pública.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, y previo informe del Servicio Jurídico del Estado, resuelvo:

PRIMERO: INADMITIR el Recurso extraordinario de revisión presentado por el INSTITUT AGRICOLA CATALÁ DE SAN ISIDRE, con entrada el 15 de noviembre de 2021, contra la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de fecha 27 de octubre de 2021, recaída en el expediente R/07332021; 100-005726.

SEGUNDO: ACORDAR la revocación y anulación de la citada resolución, a la vista de los nuevos documentos aportados por el recurrente.

TERCERO: RETROTRAER ACTUACIONES al momento anterior a la fecha de emisión de la citada resolución, continuándose con la tramitación del procedimiento R/0733/2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al INSTITUT AGRICOLA CATALÁ DE SAN ISIDRE y al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

QUINTO: PUBLICAR esta resolución en la página Web del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)².

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>